

**SI EL RECURSO DE PROTECCIÓN MENCIONA HECHOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VULNERACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES NO PUEDE SER DECLARADO INADMISIBLE.**

**La Excelentísima Corte Suprema conociendo de un recurso de apelación señala que el inciso segundo del número 2 del Auto Acordado establece cuando debe declararse inadmisibles un recurso de protección, y que habiendo presunta vulneración de derechos fundamentales este debe acogerse a trámite.**

Se interpone recurso de apelación contra resolución que declaró inadmisibles recurso de protección.

La Excelentísima Corte Suprema, conociendo los antecedentes, señala que el inciso segundo del número 2 del Auto Acordado en la materia, establece las condiciones para declarar inadmisibles un recurso de protección, y que analizado los antecedentes, en el libelo interpuesto en autos se han mencionado hechos que eventualmente pueden constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, razón por la que el recurso debió haber sido acogido a tramitación. Dado lo anterior, se revoca la resolución apelada y se declara admisible el recurso de protección.

**CORTE SUPREMA, ROL 94.696-2021.**

---

Santiago, cuatro de enero de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Primero: Que en estos autos la parte recurrente ha deducido recurso de apelación en contra de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, por la que se declaró inadmisibile, en cuenta, el recurso de protección deducido.

Segundo: Que el inciso segundo del número 2 del Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales dispone: *"Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibile desde luego por resolución fundada, la que sólo será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta".*

Tercero: Que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que en el libelo interpuesto en autos se han mencionado hechos que eventualmente pueden constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, razón por la que el recurso debió haber sido acogido a tramitación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la resolución apelada de seis de diciembre de dos mil veintiuno, y en su lugar se declara que el recurso de protección deducido es admisible, debiendo dársele la tramitación correspondiente.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 94.696-2021.